

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00064-00
ACCIONANTE:	MARÍA ALEIDA AMAYA DE BUSTOS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 026

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Aleida Amaya de Bustos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.133.141, obrando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Solicito de manera respetuosa ante su SEÑORÍA que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS entregue la medida de indemnización Administrativa ya que soy persona mayor de edad y no cuento con un empleo de igual forma soy persona en condición de DISCAPACIDAD tal como se evidencia en los documentos aportados y la unidad hasta la fecha no me da solución a mi medida de indemnización, Y SEGÚN LA UNIDAD SON PRIORIDAD PERSONAS MAYORES DE 74 AÑOS Y CON ENFERMEDADES TERMINALES O RUINOSAS O DISCAPACITADOS.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

En primera medida indico que soy víctima del Conflicto Armado, SOLICITO el pago de la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en reiteradas ocasiones me he presentado ante la Unidad de Victimas para que me hagan efectivo el desembolso del pago de la indemnización por desplazamiento forzado pero aún no se ha hecho efectivo, SIENDO YO PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, ahora bien ya se cumplió la fecha y no me han suministrado la resolución del pago de la indemnización por lo que no he tenido solución alguna a mi pago."

Con todo lo anterior, está más que claro que el ente accionado no me ha ofrecido solución alguna. Por este motivo solicito ante su H. Despacho se tutelen los derechos de los agenciados ORDENANDO al ente accionado que me indique el trámite a seguir, esto con el fin de acceder a una fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha indemnización por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Su señoría he solicitado en varias oportunidades mi indemnización administrativa pero al momento no me han dado respuesta de fondo solo responden con evasivas y no responden de fondo.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el 2 de marzo de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada remitió respuesta a la presente acción, el 3 de marzo de 2021, y se opuso a cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Copia de la petición presentada por accionante ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con radicado N°. 202071119845462 de 14 de diciembre de 2020.
2. Copia de la historia clínica.
3. Copia de la constancia de envío de la petición.

• Accionada

1. Copia simple de la respuesta de la petición con radicado N°. 20217204958091 de 3 de marzo de 2021.
2. Comprobante de envío de la comunicación N°. 20217204958091 de 3 de marzo de 2021.
3. Resolución N°. 04102019-968713 de 21 de enero de 2021.
4. Resolución N°. Resolución N°. 01131 de fecha 25 de octubre de 2016.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud con radicado N°. 202071119845462 de 14 de diciembre de 2020.

5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Así, la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición, como el que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.2. Notificación de la Respuesta

La notificación de la respuesta, constituye uno de los requisitos para que se entienda respondida una petición, así, trabajan conjuntamente, con las características de ser una respuesta de fondo, clara y congruente, de tal manera que si no está satisfecha, se entiende que no se ha respondido al interesado, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, señaló:

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la

presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

*Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, **se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.** De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, **que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

Así, la notificación debe tener unas características, tal como lo menciona la Corte Constitucional, así:

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que **esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

*Esta característica esencial, implica además que **la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***

*En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.***

En ese sentido, la respuesta a la petición debe notificarse al interesado por los medios físicos y/o electrónicos autorizados, de lo que debe existir constancia, de esta manera el interesado conocerá la respuesta de la administración, y ésta tendrá constancia de la notificación.

5.5.3. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***² Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.4. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.5. Derechos de las Víctimas a la Verdad, la Justicia y la Reparación

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 8 de 13

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2017, estableció que son derechos de las víctimas del conflicto armado conocer la verdad, acceder a la administración de justicia y ser reparados:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. Negrillas fuera el texto original

En este sentido, en el citado fallo el órgano de cierre determinó diferentes formas de reparación, así:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición” consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”. Negrillas fuera de texto.

5.5.6. Resolución N°. 1049 de 2019

En este punto resulta importante tener en cuenta el procedimiento establecido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para estudios de indemnización, así:

ARTÍCULO 3o. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. La medida de indemnización será otorgada **a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.**

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

ARTÍCULO 5o. DEBER DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento. Negrillas y subrayas fuera de texto

5.5.7. Discapacidad

Al referirse a la especial protección que debe darse por parte del Estado, a la personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-329 de 2019, manifestó:

... Los referidos mandatos de promoción y protección a favor de la población en situación de discapacidad o con movilidad reducida también han sido objeto de desarrollo por parte del legislador mediante múltiples leyes, entre las que se destacan las siguientes: (i) la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, (ii) la Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, y, por último, (iii) la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Además, en múltiples normativas, el legislador^[86] y la administración^[87] han dispuesto deberes y obligaciones específicas a cargo de la sociedad y del Estado a favor de las personas en situación de discapacidad, en relación, por ejemplo, con el Sistema Nacional de Discapacidad^[88], el acceso a la educación^[89], el sistema de salud^[90], los derechos al trabajo^[91], a la recreación y al deporte^[92], la cultura^[93], la comunicación^[94] y la vivienda^[95], entre otros. Incluso, mediante el documento Conpes 166 de 9 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Política Económica y Social definió la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social^[96]

(...)

... Así las cosas, la Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y la especial protección de los derechos de las personas en situación de

discapacidad o con movilidad reducida. Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a “aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Caso Concreto

Pretende la tutelante que a través de acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta a la petición presentada el 14 de diciembre de 2020, bajo el radicado N°. 202071119845462, en la cual solicitó:

Solicito de manera respetuosa ante su SEÑORÍA que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS entregue la medida de indemnización Administrativa ya que soy persona mayor de edad y no cuento con un empleo de igual forma soy persona en condición de DISCAPACIDAD tal como se evidencia en los documentos aportados y la unidad hasta la fecha no me da solución a mi medida de indemnización. Y SEGÚN LA UNIDAD SON PRIORIDAD PERSONAS MAYORES DE 74 AÑOS Y CON ENFERMEDADES TERMINALES O RUINOSAS O DISCAPACITADOS. Subrayado fuera de texto

De cara a lo anterior, procede el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulneró los derechos fundamentales, de: petición, vida digna, igualdad y mínimo vital de la accionante.

Es así como, evidencia este estrado que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, le indicó a la accionante la imposibilidad de fijar fecha exacta de entrega de la carta cheque, para lo que argumentó, en primer lugar, que la peticionaria no hace parte de la lista de priorizados; en segundo lugar, que las fechas para la entrega de la carta cheque, se fijan de acuerdo al presupuesto con el que cuente la entidad. Igualmente, le manifestó que el 30 de julio de 2022, le aplicará método técnico de priorización, con el objetivo de verificar, si el resultado permite hacerle entrega de la indemnización en dicho año.

Así mismo, le informó a la señora Amaya de Bustos y a su núcleo familiar, que les reconoció indemnización por desplazamiento forzado, a través de la Resolución N°. 04102019-968713 de 21 de enero de 2021, y agregó que, la peticionaria se encuentra en el plano de ruta general, es decir, que no cumple con los criterios de ruta de priorización, que señala el artículo cuarto de la Resolución N°. 1049 de 2019, esto es: ***i.)*** tener más de 74 años, ***ii.)*** tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o ***iii.)*** tener discapacidad.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la accionante, afirmó precisamente lo contrario, es decir, que sí se encuentra en situación de que se aplique ruta de priorización, para comprobar, el despacho estudió los documentos aportados por la tutelante, es así como: evidenció que respecto al primer requisito, esto es, tener más de 74 años, una vez confrontado el documento de identidad, la señora María Aleida Amaya de Bustos, en la actualidad cuenta con 65 años, 4 meses, y 13 días, lo que lleva, a que por este aspecto, no se encuentra en el grupo de priorización; en cuanto al segundo requisito, esto es, padecer una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófico

o de alto costo, el despacho encuentra que con lo aportado, no se logra establecer con certeza, si la accionante padece alguna de dichas enfermedades; finalmente, con la documental expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., calendada 22 de noviembre de 2019, se observa que presenta una discapacidad del “67.37 % PCF”.

Atendiendo lo anterior, esta instancia encuentra que la condición de discapacidad que demuestra la accionante, constituye razón suficiente para que la entidad deba realizar estudio del caso (así dicha certificación sea del año 2019), de manera que es necesario que, se determine por parte de la UARIV, a través de los procedimientos establecidos en su interior, si la accionante debe ser objeto de ruta de priorización o no, aspecto este que evidencia violación al derecho de petición, puesto que la solicitud de estudio de la discapacidad no fue valorada. De otra parte, se encuentra que no se le está dando un trato igualitario respecto de otras personas que presentan las mismas circunstancias de discapacidad, sin que exista una razón que justifique dicho actuar, lo que constituye violación del derecho a la igualdad.

Es así como, se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a valorar la situación de enfermedad y discapacidad, de la señora María Aleida Amaya de Bustos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.133.141, con el fin de determinar, si está en condición de que se le aplique ruta de priorización, de ser así, deberá darle el tratamiento pertinente.

De otra parte, no encuentra esta instancia estructurada violación de los derechos a la verdad, indemnización y mínimo vital; o por lo menos, tales circunstancias no fueron demostradas.

En consecuencia, advierte esta instancia que la accionada no demostró haber dado respuesta de fondo a todas las solicitudes de la peticionaria, por cuanto si bien le informó sobre el reconocimiento de indemnización, no solucionó en debida forma la petición de ser reconocida como sujeto de ruta de priorización; a lo que debe agregarse que, se evidencia un trato discriminatorio frente a otras personas que están en condición de discapacidad, sin que exista justificación; razón por la cual, deberán ampararse los derechos de petición e igualdad de la tutelante.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición e igualdad, de la señora María Aleida Amaya de Bustos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.133.141, y negar las demás; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a valorar la situación de enfermedad y discapacidad de la señora María Aleida Amaya de Bustos,

identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.133.141, con el fin de determinar, si está en condición de que se le aplique ruta de priorización, de ser así, deberá darle el tratamiento pertinente. De lo anterior, debe enviar copia de lo actuado a este despacho, para verificar el cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, **HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaria del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaria del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6889e2f75d6924feddf87cc0dd83188a49ec1379e2d4b0d9f96eb829520ea785

Documento generado en 12/03/2021 10:42:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>